

Expediente: **830/12**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ALDERETE ESTANISLAO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **21/09/2022 - 05:26**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 830/12



H20501199265

EXPTE N°: 830/12.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 20 de septiembre de 2022.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ALDERETE ESTANISLAO s/ EJECUCION FISCAL.-**

Se notifica a: **ALDERETE ESTANISLAO. DEMANDADO Y A SU PATROCINANTE DR. AYBAR ARGAÑARAZ JULIO CESAR POR DERECHO PROPIO.**

Domicilio Digital: **N° 90000000000.-**

P R O V E I D O:

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

3592022

Concepción, 16 de septiembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, Dr. FANJUL DIEGO MAURICIO, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de ALDERETE ESTANISLAO por la suma de PESOS: OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 57/100 (\$82.733,57), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BTE/1331/2012 por Impuesto a la Salud Pública - Declaraciones Juradas mensual - Acta de Deuda 58-2011 - Expte 1386/376/D72011 y BTE/1346/2012 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Declaración Jurada mensual - Acta de Deuda N°A 57/2011 del Expte 33865/376/D/2008. Manifiesta que la deuda fue reclamada en reiteradas oportunidades conforme se desprende del Expediente Administrativo N°7247/376/D/2012, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago se apersona el demandado ALDERETE ESTANISLAO, con el patrocinio letrado de la Dr. Julio Cesar Aybar Argañaraz, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título y Prescripción parcial de título.

Las defensas incoadas carecen de fundamentación lógica y jurídica, ya que el demandado se limita a manifestar que no adeuda la suma reclamada y que no existió por parte de la actora ninguna intimación, novación o reconocimiento de deuda de su parte, concluyendo que en consecuencia la deuda se encuentra prescripta.

En fecha 10/03/2021 se extrae del archivo los autos del rubro. Posteriormente se ordena correr traslado a la actora de las excepciones opuestas por el accionado y se lo tiene a este último por constituido domicilio en los estrados digital del juzgado.

La actora contesta el traslado corrido, solicitando su rechazo. Señala que el demandado pretende detener la acción incoada por el Fisco Provincial articulando la defensa de inhabilidad, ahora bien la defensa incoada tiene por objeto cuestionar la idoneidad del título, la inhabilidad debe surgir del documento base de la ejecución o mas expresamente de las formas extrínsecas del mismo. Considera que el título será invalido cuando no contenga los requisitos del art. 172 del C. T.T Dice que el demandado cuestiona el título porque contiene intereses y transcribe los arts. 172 y 50 del Digesto Tributario. Que es necesario precisar que los tributos cuya prescripción se discute –impuesto sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública, descansan sobre el principio de autodeclaración, tratándose de un impuesto anual, al decir el art. 229 C.T.T. Que el comienzo del plazo de prescripción del período fiscal 2005 el más viejo del Cargo Tributario BTE/1331/2012 empezó a computarse a partir del 01/01/2006. Que la deuda no está prescripta porque la intimación de pago del art. 61 suspendió la prescripción por 1 año. Que en fecha 29/12/2011 se notificó el Acta de Deuda A58-2011 y que dentro del plazo de suspensión se inició la demanda el 12/08/2012. Hace reserva del Caso Federal.

No existiendo hechos de justificación necesaria en razón de que los elementos de prueba surge de los presentes autos, se ordena confeccionar Planilla Fiscal.

En fecha 07/12/2021 se envían los autos del rubro al Cuerpo de Contadores Civiles para que actualicen los Cargos tributarios a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Arancelaria.

Previa a resolver se solicita la remisión del expediente administrativo. Cumplida la misma, pasan los presentes actuados a resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N°5121 y sus modificatoria, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

El débil planteo de la demandada articulado a través de esta excepción se sintetiza en que no hubo intimación, novación ni reconocimiento de la deuda que se ejecuta.

Es doctrina de nuestra Corte, que los jueces no pueden privar de efectos procesales, ni las partes pretenderlo, a actos de comunicación válidamente cumplidos, ni otorgárselos a los que la ley del rito no se los reconoce, pues ello importaría alterar todo el sistema de notificaciones establecido como garantía de seguridad procesal en la ley, a más que, de otro modo, los jueces se convertirían en legisladores, subvirtiéndose el orden jurídico.

Señala la doctrina que los vicios de la notificación se pueden dividir en tres grandes grupos, según afecten el contenido, al modo o a los sujetos. En relación al modo de la notificación, los defectos pueden referirse a la forma, al tiempo y al lugar; y concretamente sobre éste punto, las irregularidades recaen sobre el domicilio donde ella se practica (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procesales". pág. 107 Ed. Astrea, Bs. As., 1.995).

El domicilio es el asiento jurídico de la persona humana y la persona jurídica y el mismo sirve para todas las relaciones jurídicas y/o administrativas, tiene protección constitucional y es inviolable (art. 18 de la C.N), es lo que se conoce como "domicilio General", el que a su vez se clasifica en "domicilio real y domicilio legal". Como contraposición al "domicilio general" la Ley le da la posibilidad a la persona Humana y/o jurídica en el art. 75 C.C. y C de constituir "domicilio especial" que registrará determinadas relaciones jurídicas. Es así como la Provincia legisla sobre "el domicilio tributario o fiscal" a través los arts. 36 y ss. del CT.T, expresando que los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considera subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio a la autoridad de aplicación y produce plenos efectos en los ámbitos administrativo y judicial como "domicilio constituido".

Analizando las actuaciones administrativas que tengo a la vista, surge que en el caso de marras, las Actas de Deuda N°M58-2011 y A 57-2011 tuvieron su origen con la Orden de Inspección N°200800467. Las mismas fueron notificadas al demandado en fecha 29/12/2011 mediante Cédulas de notificación N°0001-00052895. El accionado tenía 15 días para cuestionar las mismas, no habiéndolo realizado quedaron firmes las actas de deuda.

Partiendo de la premisa que la notificación tiene por finalidad “dar a conocer”, la fijación de las cédulas de notificación en la puerta del domicilio del demandado, es suficiente y debo tener por perfeccionados dichos actos.

La garantía del debido proceso que asegura el Art. 18 de la Constitución Nacional, está necesariamente reglamentado en las normas de los códigos procesales y, dentro de éstos, en aquellas que ordenan los modos de hacer saber a los justiciables la existencia de la causa y las alternativas de su desarrollo, en resguardo de su derecho de ser oído y hacer vales sus defensas.

Los títulos con los que se promueven la ejecución son hábiles por reunir los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto tributario, en consecuencia corresponde avocarme al tratamiento de la excepción de Prescripción

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

La defensa planteada por el demandado se encuentra contemplada en el art.176 inc. 4 del C.T.P.

Preliminarmente, debemos determinar el plexo normativo aplicable al caso concreto, esto es así porque a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se le permite a las provincias legislar en materia de tributos, no solo en la determinación del hecho imponible sino también en cuanto a la prescripción (tiempo y cómputo). En el sublite la demandada no ha cumplido con su deber fiscal de abonar los periodos 01/2005, 02, 03, 07 al 09/2008 del impuesto a la Salud Pública y los periodos 01/2.005 al 09/2.008 del impuesto a los Ingresos Brutos. En consecuencia corresponde aplicar el Digesto de Velez Sarfield, pues como lo tiene dicho nuestro Tribunal Címero “si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que deberá afrontar el contribuyente demandado, el conjunto de responsabilidades emergentes deriva de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida obligación..” (CSJT, “Provincia de Tucumán DGR vs. Cooperativa Agropecuaria Unión y Progreso Ltda. s/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N°1874 del 05/12/2017).

Entonces, en el contexto referenciado, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: “La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”.

Ahora bien, reclamándose en autos una deuda en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos, cabe aclarar en cuanto a la mecánica de percepción del impuesto, que el mismo es del tipo declarativo y anual, pero se anticipa mensualmente con base a los datos que aporta el contribuyente por medio de declaraciones juradas con esa periodicidad, y que en el mes de enero siguiente al año fiscal concluido se presenta la declaración definitiva, ingresándose la diferencia que pudiera surgir conforme lo declarado mensualmente en forma anticipada. Es decir que cada periodo tiene una fecha de vencimiento autónoma fijado por la Autoridad Fiscal en el calendario impositivo del año correspondiente. En consecuencia, cada uno de ellas como obligación lleva un cómputo de prescripción independiente, que comienza en el mismo instante en que vence, tornándose desde ese momento exigible el crédito (art. 3956 Cód. Civil).

Siendo así, habiéndose interpuesto la demanda en fecha 18/08/2012 y tomando el período más antiguo que se reclama, el plazo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales era el 01/2.005 y

venció el 02/2.005 y el último periodo o anticipo del año 2.005 venció el 12/01/2006. La prescripción de estos periodos se produjo en el año 2.010 por aplicación de los arts. 4027 C.C y 54 del C.T.T. ya que hasta ese momento no existía ninguna causa de suspensión o interrupción del plazo de la prescripción.

Los periodos o anticipos del año 2.006 prescribieron en el año 2.011, en este caso tampoco existió causal de suspensión o interrupción del plazo de la prescripción.

Los periodos o anticipos del año 2.007 prescriben en el año 2.012. En este caso el plazo de la prescripción se suspendió por 1 año a partir del 29/12/2011 (fecha en que es notificada el Acta de Deuda), en consecuencia para el último anticipo del 12/2.007 el plazo de la prescripción se suspendió reanudandose el 29/12/2012. Atento a ello este último periodo no se encuentra prescripto.

Los periodos correspondientes al año 2.008 prescribirían en el año 2.013, pero la demanda fue interpuesta el 12/08/2012 antes que se opere el plazo de la prescripción.

Del raconto efectuado puedo concluir que los periodos o anticipos correspondientes a los años 2.005, 2.006 y 2.007 con la excepción señalada se encuentran prescriptos. En consecuencia corresponde receptar parcialmente la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada y ordenar llevar adelante la presente ejecución por los periodos: 12/2007; 01 al 09/2.008.

Encontrándonos ante un título hábil que cumple con los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto Tributario y no surgiendo de las constancias de autos que la deuda reclamada se encuentre abonada, corresponde ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: SIETE MIL QUINCE CON 21/100 (\$7.015,21) capital histórico que surge de los cargos tributarios que se ejecutan. La deuda reclamada deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. Cúmplase con lo establecido en el art. 174 último párrafo del mismo Digesto. Costas se imponen a las partes conforme al resultado obtenido, ya que la demanda prospero en un 10% del monto de la misma. 105 del C.P.C. y C.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial de Concepción, es decir la suma de \$131.811,66

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. FANJUL DIEGO MAURICIO como apoderado de la actora y como ganador en el 10% del monto de la demanda y en el doble carácter y al Dr. AYBAR ARGÑARAZ JULIO CESAR como patrocinante de la demandada y como ganadora en el 90% de la demanda (art.14).

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$92.268,17. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 16% como ganadora y el 10% como perdedor.

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello:

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a las EXCEPCIONES DE INHABILIDAD DE TITULO, hacer lugar parcialmente a la defensa de PRESCRIPCION incoada por el demandado ALDERETE ESTANISLAO conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de ALDERETE ESTANISLAO hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de la suma de PESOS: SIETE MIL QUINCE CON 21/100 (\$7.015,21) capital histórico que surge de los cargos tributarios que se ejecutan. La deuda reclamada deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago. Cúmplase con lo establecido en el art. 174 último párrafo del mismo Digesto. Costas se imponen a las partes conforme al resultado obtenido, ya que la demanda prospero en un 10% del monto de la misma. 105 del C.P.C. y C.

TERCERO: REGULAR a los Dres FANJUL DIEGO MAURICIO y AYBAT ARGAÑARAZ JULIO CESAR la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO (\$75.000) a cada una por las labores profesionales desarrolladas en el presente proceso.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059. **HAGASE SABER.-**" Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-LMBSA

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

Actuación firmada en fecha 20/09/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.